

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2014-0004-16

En el efecto SUSPENSIVO y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de apelación, incoado por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia proferida en los autos el 14 de julio del año en curso.

En consecuencia, en firme este proveído, envíese la actuación al Superior, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>101</u> , fijado
Hoy <u>03 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2002-0101-23

Por estar ajustadas a lo ordenado en los autos, se aprueba la liquidación de costas y gastos efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>301</u> , fijado
Hoy <u>03 AGO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2012-00351-23

En atención a que la demandante, concurre a este Estrado manifestando su intención de dar por terminado el asunto de la referencia, bajo el enunciado del desistimiento de sus pretensiones, las cuales sustenta en la decisión adoptada ante el juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad y en la circunstancia de haber hecho entrega real y material del bien inmueble objeto de esta actuación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. del P., se DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

2. Ordenar el levantamiento de la medida de inscripción dispuesta sobre el bien materia de esta acción.

3. Sin costas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>101</u> , fijado
Hoy <u>03 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2020-00172

Para resolver la petición elevada por la representante legal para asuntos judiciales, con el objeto que se aclare el proveído del 7 de marzo del año que avanza, **SE CONSIDERA:**

1.- En el libelo demandatorio, se indica que se demanda a:

Dueño de la obra: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como sociedad vocera, administradora y representante del Patrimonio Autónomo Fideicomiso GRADECO BUSINESS PLAZA, sociedad comercial debidamente constituida, que se identifica con el NIT 860.531.315-3...

2.- Comparece al proceso, ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quien se identifica con el NIT. 860.531.315-3, independiente del patrimonio autónomo, sin embargo, quien acude, lo hace en su condición de representante legal de la sociedad memorada.

3.- En auto de marzo 7 del presente año, se aclaró, que, ALIANZA FIDUCIARIA S.A., comparece como sociedad vocera, administradora y representante del Patrimonio autónomo Fideicomiso GRADECO BUSINESS PLAZA, reconociéndole personería a su representante legal para asuntos judiciales, como apoderada de la misma.

4.- No obstante, lo anterior, tal precisión, no quedó expuesta como decisión, en este caso, a título de corrección.

5.- De conformidad a lo dicho, entonces, se habrá de corregir el auto admisorio del 24 de noviembre de 2020, incorporando lo indicado y por sustracción de materia, lo referido tanto en la censura como en la solicitud de aclaración queda incorporado en lo deprecado.

Así las cosas, se **RESUELVE:**

1.- **Corregir el auto calendarado 24 de noviembre de 2020**, en el sentido que la demanda incoada lo fue, excluyendo a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., además contra el **Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO GRADECO BUSINESS PLAZA**, representada legalmente por la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del mismo.

2.- Tener por notificada a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como sociedad vocera, administradora y representante del Patrimonio Autónomo Fideicomiso GRADECO BUSINESS PLAZA, sociedad comercial debidamente constituida, que se identifica con el NIT. 860.531.315-3. Por conducta concluyente, atendiendo la representación de quien acude al presente juicio.

Secretaria, contabilice términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>401</u> , fijado
Hoy <u>03 AGO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00200-00

Estando las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la petición de "retiro de la demanda", y como quiera que a la fecha se encuentra pendiente de resolver sobre la concesión del recurso de apelación radicado en oportunidad legal en contra de la decisión calendada 28 de junio de 2022, se hace necesario que el interesado, de MANERA INMEDIATA, sin que en ningún caso exceda el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a que se notifique por estado esta providencia, se PRONUNCIE EXPRESAMENTE SOBRE EL TRÁMITE A IMPARTIR AL RECURSO DE APELACIÓN, so pena de entender que con el último pedimento de retiro de la demanda, se desiste tácitamente de aquél.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 101 fijado	
Hoy 03 AGO, 2022 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-0261

No hay lugar a corregir el auto de medidas cautelares, toda vez que el mismo obedeció a la petición de la actora.

Ahora bien, de conformidad a lo solicitado en el escrito que antecede, se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles allí determinados, para lo cual se librarán los oficios pertinentes a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>101</u> , fijado
Hoy 03 AGO. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00306-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que a la parte demandante no le fue posible dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 19 de julio de 2022 y notificada por estado el día 21 siguiente.

Nótese que el interesado fue requerido para que en el término de 5 días, **so pena de rechazo**, entre otros aspectos, aportara nuevo poder en el cual se indicara a quienes se debe demandar, consecuentemente, acreditara el mensaje de datos por medio del cual se confiere el que se pretende hacer valer; allegara el folio de matrícula inmobiliaria del bien pretendido con fecha de expedición no menor a 2 meses y el certificado especial de pertenencia. Igualmente se le solicitó que indicara cronológicamente los actos de posesión ejercidos por la actora.

El abogado presenta escrito subsanatorio en el cual informa que se abstiene de presentar el poder requerido, considerando que el alegado inicialmente, se menciona a quienes se debe demandar, refiriéndose a los Herederos Indeterminados de Cecilia Corredor Galindo. De la lectura del poder allegado se evidencia que ello no corresponde a la realidad:

REFERENCIA: PODER.

BLANCA AURORA CORREDOR, mayor de edad, identificada con C.C. No. 51.941.449 de Bogotá D.C., domiciliado en la CALLE 6 6 39 ESTE, en Bogotá D.C., celular: 3134177363, e-mail: caurora689@gmail.com, confiere poder especial amplio y suficiente a **MIGUEL ÁNGEL PÁEZ SUÁREZ**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.016.057.929 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 338.673 del C.S. de la J., E-mail: miguel@paezlegal.co, celular: 3057748492, domiciliado en la CL 238 101 85 Pl 1, en Bogotá D.C., para que inicie y lleve hasta su terminación proceso de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 6 6 39 ESTE, en Bogotá D.C.

Según lo señalado en el artículo 77 del C.G.P., el artículo 1 y 5 del Decreto 806 de 2020, mi apoderado queda facultado para cobrar, firmar, recibir, transigir, desistir, conciliar y de cualquier actuación procesal que estime conveniente, sustituir, renunciar y reasumir el presente poder, solicitar y practicar pruebas, proponer incidentes, interponer recursos, proponer tachas de falsedad y demás pretensiones enumeradas en la demanda.

Sírvase señor(a) Juez(a), reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente:

Además, que no se aportaron las constancias que den cuenta que el mismo fuera conferido por mensaje de datos, bajo las exigencias legales.

Ahora, y pese a la imposibilidad de allegar el certificado especial por el tiempo que se requiere para su expedición, aportó un documento totalmente ilegible y que presuntamente hace relación al bien acá pretendido, situación imposible de establecer al no tener la mínima calidad para tal fin.

Así las cosas, a la fecha el poder que se pretendió hacer valer para iniciar una "demanda de prescripción adquisitiva" -sin establecerse si ordinaria o extraordinaria-, resultó insuficiente al no determinarse contra quien se le faculta demandar; amén que, ésta situación tampoco se deriva de la documental adosada a la actuación.

Por su parte, tampoco le fue posible acatar en estrictez lo ordenado en el numeral 7 del auto de inadmisión fechado 19 de julio de 2022, pues no se indicaron de forma cronológica los actos de posesión ejercidos por la actora, limitándose a reiterar lo dicho en la demanda iniciar y referente al pago de ¼ de los impuestos y realización de unas presuntas mejoras.

Bajo los anteriores argumentos es claro que, el hecho que el interesado haya procedido de conformidad con lo las falencias señaladas en el auto adiado 19 de julio de 2022, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>301</u> , fijado	
Hoy <u>03 AGO. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	
Ab	